



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

RADICADO No. 2020-00213-00
PROCESO EJECUTIVO

CONSTANCIA: Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 7 de octubre de 2021.


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso se cita a las partes y sus apoderados, del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, para que comparezcan personalmente el **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021** a las nueve (9) de la mañana, a la diligencia de audiencia de inicio y de instrucción y juzgamiento, la que será realizada en la modalidad VIRTUAL y PRESENCIAL, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios, fijación de hechos, practica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior, decrétese las siguientes pruebas:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Como pruebas DOCUMENTALES las siguientes:

- Letra de cambio por valor seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000.00).

2. **PARTE DEMANDADA:** presenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Contrato de arrendamiento suscrito el 18 de agosto de 2018.
- Constancia de entrega del inmueble y pago de servicios públicos domiciliarios del inmueble arrendado cancelados a favor de FIDELINA AMYA BAUTISTA de parte de ELCIDA MORALES ESPINOSA.
- Copia del comunicado de 19 de agosto de 2019.
- Copia de audiencia de conciliación llevada a cabo en la personería municipal sin la asistencia de mi parte.
- Constancia suscrita por FIDELIA AMAYA BAUTISTA dando cuenta que reconocerá indemnización económica y contraprestación a favor de ELCIDA MORALES ESPINOSA por concepto que la arrendadora exigía a los

arrendatarios el pago de servicios de energía eléctrica de los pisos uno y dos con conocimiento que solo les obligaba el servicio al piso dos de ese inmueble.

TESTIMONIALES

Se decreta el siguiente testimonio con la salvedad del art. 212 del C.G.P., que dispone que el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso, así se decreta lo siguiente:

- ELCIDA MORALES ESPINOSA, para que declare todo lo que sepa y le conste sobre los hechos de la demanda.

PRUEBA PERICIAL

El demandante propone la tacha de falsedad respecto del documento título valor (letra de cambio) que fue aportado como prueba por la parte demandante en la presentación de la demanda el cual reposa en el expediente, puesto que señala que no corresponde a la firma de los deudores.

Al respecto se ha de precisar que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requiera especiales conocimientos científicos técnico o artísticos, y que cuando es solicitado por una de las partes, salvo cuando se haya amparado de pobre, deberá la parte que lo solicita conforme al artículo 227 del Código General del Proceso, aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, es decir en la contestación o en el traslado, así mismo cuando sea insuficiente este término, deberá anunciarse y el juez concederá un término no menor a diez (10) días para que la parte lo aporte, por lo que frente a la ausencia de la prueba se negará.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE:

- **FIDELIA AMAYA BAUTISTA**
- **HENA TERESA GARCÍA ALARCÓN**
- **LUIS FERNANDO GARCÍA SALAZAR**

Así mismo se advierte que la inasistencia a la audiencia convocada, por parte del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones presentadas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión, la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Igualmente se pone en conocimiento que la presente audiencia se realizara en modalidad VIRTUAL por medio de la plataforma LIFESIZE y previo a la misma se enviará el ID usuario contraseña (si la hubiere), así como el link de acceso a la plataforma únicamente a los correos reportados por las partes intervinientes o a través de modalidad PRESENCIAL asistiendo a las instalaciones del Palacio de Justicia oficina 207.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandados que es su deber colaborar con la práctica de las pruebas decretadas, así como también de la asistencia de los testigos en forma VIRTUAL o PRESENCIAL a la audiencia, haciéndoles llegar el link de citación en forma virtual que se les enviará previamente.

Por la insistencia a esta audiencia solo podrá excusarse por razones fundadas en fuerza mayor o caso fortuito, y esta excusa solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias procesales adversas, probatorias y pecuniarias, y solo podrá aplazarse por una sola vez y se impondrá a la parte o al apoderado insistente multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad con el numeral 3º y 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto fechado el día 7 de octubre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p>Bucaramanga, 8 de octubre de 2021</p> <p> MERCY KARIME LUNA GUERRERO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa91bf49ba1070f2ad1acbeaa5d2f9f8fdc06254f85a9425312a6842372ebb6**

Documento generado en 07/10/2021 02:12:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>